

## **ESTADO DE DERECHO, DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA**

Dante Jaime HARO REYES<sup>1</sup>

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Estado de derecho*. III. *Derechos humanos como un elemento esencial del Estado de derecho*. IV. *Estado de derecho y democracia*. V. *Retos del Estado de derecho en una democracia en consolidación*. VI. *La problemática actual mexicana*. VII. *Reflexión final*. VIII. *Fuentes de información*.

### I. INTRODUCCIÓN

Para transitar a un verdadero desarrollo en nuestro país, es necesario promover y proteger el goce y pleno disfrute de los derechos contemplados en la Carta de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.

Una de las preocupaciones más importantes y actuales es lo concerniente a la grave problemática que enfrenta la constante violación a algunos de los derechos fundamentales, la militarización de varias regiones de la República, el marco estratégico-militar que lo justifica es latente; un conflicto armado no resuelto y sus causas aún desatendidas. Además de la represión en Atenco, en Oaxaca, Guerrero y Michoacán, de allí la posible pertinencia de algunas reflexiones sobre la importancia y estrecha relación que guarda el Estado de derecho, los derechos humanos y la democracia.

<sup>1</sup> Profesor Investigador Titular del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara, miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I.

---

## II. EL ESTADO DE DERECHO

El término de “Estado de derecho” empieza a ser utilizado por la ciencia jurídica y política alemana<sup>2</sup> del siglo pasado para designar una relación específica entre la forma política llamada “Estado” y el derecho, relación que va más allá de un gobierno limitado que envuelve su actuación en el ropaje de las normas jurídicas. La doctrina alemana llega a fundar el Estado sobre la “legalidad administrativa”, sobre los “derechos públicos subjetivos”, sobre la “justicia en la administración”;<sup>3</sup> en otros términos, subordina el poder administrativo al presupuesto de la atribución mediante la ley, justifica (a través de complejos “dispositivos” teóricos) la subsistencia de derechos de los ciudadanos frente al Estado, predispone medios jurisdiccionales para su tutela.

El Estado aparato (de gobierno y administración) se presenta con el rostro del poder de supremacía del que la acción estatal se vale frente a los ciudadanos. El principio de legalidad, eje del nuevo Estado, junto a la separación de poderes, es ante todo la subordinación a la ley de la acción administrativa (en sentido formal: atribución legislativa del poder, y material: eventual limitación “interna” de los modos y medios de ejercicio)<sup>4</sup>, y símbolo de la persecución, subordinada a cualquier otro, del interés general, por lo demás constitutivamente prefigurado y determinado por la ley.

El Estado de derecho aparece como el servidor, rigurosamente controlado, de la sociedad; queda sometido a un sistema cerrado de normas jurídicas o, sencillamente, identificado con ese sistema de normas, así que se convierte en solo norma o procedimiento. En realidad, el Estado de derecho, pese a toda la juridicidad y normatividad, sigue siendo un Estado, y contiene siempre otro elemento específicamente político, a más del elemento específico del Estado de derecho.<sup>5</sup>

Es por ello, que necesariamente al hablar sobre la temática de la obligación de cumplir las leyes nos remitimos a realizar algunas consideraciones de carácter histórico sobre el origen y la supremacía de las leyes y, por lo tanto, a la del derecho de gobernar que éstas definen. Platón en las *Leyes* afirmó que se presentaba como ideal el “gobierno de las leyes”, como for-

<sup>2</sup> El término Estado de derecho tiene su origen en la doctrina alemana (*Rechtstaat*). El primero que lo utilizó como tal fue Robert von Mohl en su libro *Die deutsche Polizeiwissenschaft nach den Grundsätzen des Rechtsstaates*. Stern, K., *Das Staatsrecht der Bundesrepublik Deutschland*, Tomo I, Auflage München 1984, P. 123.

<sup>3</sup> Pierandrei, F. *I diritti subietivi pubblici nell'evoluzione Della doctrina germanica*, Torino 1940, pp. 35 ss.

<sup>4</sup> Palombella, Gianligi, *Filosofía del derecho*, Madrid, Tecnos, 1999, p. 110.

<sup>5</sup> Schmitt, Carl, *Verfassungslehre*, 3a. ed., Berlín 1954, p. 138.

ma opuesta al “gobierno de los hombres”, de sus arbitrariedades y abusos. Dichas leyes no serían otras que las dictadas por la razón. Aristóteles, en su obra *La política*, habló de las leyes como principios provenientes del raciocinio humano y lo relaciona con las distintas formas de gobierno definidas según los distintos tipos de Constitución posibles.<sup>6</sup> Por su parte, los filósofos llamados “estoicos” propusieron explícitamente que las leyes no tenían otro antecedente que un acuerdo contractual entre los hombres que luego las obedecerían; mientras, los llamados “sofistas” habían propuesto en su momento que toda verdad política, incluidas desde luego las leyes, surgía de una retórica cuyo objetivo último era conseguir el consentimiento de los ciudadanos.<sup>7</sup> Pese a sus diferencias, todos ellos coincidieron en sostener el dominio de la ley frente al ideal despótico, es decir, la supremacía del “gobierno de las leyes” sobre el “gobierno de los hombres”.<sup>8</sup>

Según el pensamiento cristiano escolástico que predominó durante la Edad Media, toda ley, natural o humana, era una expresión de la voluntad de Dios y, de existir en el mundo algún tipo de orden, éste habría de provenir no de los hombres, sino de Dios.<sup>9</sup>

La fuerza de esta concepción del poder y del derecho a gobernar ha sido una de las más poderosas de la historia. La crisis de esta concepción de la ley, como la de muchas otras ideas medievales, habría de venir con el Renacimiento (siglo XVI). Basta recordar que fue Maquiavelo, en *El príncipe*,<sup>10</sup> quien hizo una severa crítica a la idea de que el soberano último en cuestiones políticas es Dios. La descripción que realiza de las relaciones de poder como resultado de las virtudes (no morales, sino prácticas) y estrategias de los hombres reales preparó el camino para pensar que las leyes derivaban de la voluntad de los hombres y no de la de Dios. Maquiavelo, al laicizar la política, abrió las puertas a la modernidad política. Ciertamente, la pérdida de Dios como criterio de justicia obligaba a buscar nuevos fundamentos para el poder político y sus leyes. Algunos de ellos fueron pos-

<sup>6</sup> Cfr. Platón, “Las leyes”, *Obras completas*, Madrid, Aguilar, 1978; Aristóteles, “La política”, *Obras*, Madrid, Aguilar, 1977.

<sup>7</sup> Verdú, Pablo Lucas, *Estado liberal de derecho y Estado social de derecho*, Acta Salmanticensia, Salamanca, 1955, p. 8.

<sup>8</sup> Ésta es una discusión que ha marcado toda la historia del derecho y la política. Enunciada con claridad por Aristóteles, fue mantenida durante la Edad Media y fuertemente defendida por Kant en el siglo XVIII. En nuestra época, ha sido muy bien planteada por el filósofo italiano Norberto Bobbio. Cfr. N. Bobbio, “¿Gobierno de los hombres o gobierno de las leyes?”, *El futuro de la democracia*, segunda edición en español del FCE, México 1996, pp. 167 ss.

<sup>9</sup> Rodríguez Zepeda, Jesús, *Estado de derecho y democracia*, No. 12 de la serie Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, México, Instituto Federal Electoral, 2003, p. 8.

<sup>10</sup> Cfr. Maquiavelo, Nicolás, *El príncipe*, 7a. ed., México, Editores Mexicanos Unidos, 1983.

—

tulados por autores como Hugo Grocio y Thomas Hobbes. El primero, en su obra *De jure belli ac pacis* (*Del derecho de la guerra y de la paz*, 1625), tratando de justificar la existencia de ciertos principios que debían regular las relaciones entre naciones, actualizó la noción de derechos naturales (que provenía de la Edad Media) relacionándola con la idea de que la soberanía era un atributo de los Estados.<sup>11</sup>

Por su parte Hobbes<sup>12</sup> para dar respuesta a esta situación, estableció algunos conceptos que serían decisivos en todo el pensamiento político posterior. El soberano de Hobbes, que puede ser un hombre, un grupo reducido de hombres o una asamblea, es legítimo porque su fuerza proviene de la voluntad de los contratantes y no de algún tipo de decisión divina. Las leyes que el soberano promulgue serán, por consiguiente, leyes justas en la medida en que serán vistas como extensión de la voluntad de los hombres unidos por el contrato.<sup>13</sup>

La idea de que existen derechos naturales que no se pierden con el contrato no tardaría mucho en aparecer, y sería hacia el final del mismo siglo XVII cuando el filósofo John Locke reformularía la teoría del contrato a partir de la noción de libertad individual irrenunciable. Con él aparecería la primera formulación del Estado de derecho.

Este pensador inglés daría un paso adelante al proponer que esta legitimidad no sólo estaba, como en Hobbes, en el origen del gobierno y las leyes, sino también en su control y vigilancia por parte de los ciudadanos.<sup>14</sup>

Las ideas políticas de Locke ofrecen ya dos rasgos distintivos de la noción de Estado de derecho. Por un lado, la concepción de que el derecho emana de la voluntad de los ciudadanos y se orienta a garantizar el ejercicio de sus libertades y derechos fundamentales. Por otro, la definición del gobierno como un mandatario de los ciudadanos cuyo poder está limitado por las propias condiciones que constituyen su origen, es decir, por los derechos naturales de los individuos. Resalta ya en este punto que la vigencia del derecho sólo es legítima cuando está sostenida por los actos de libre elección de los ciudadanos. En este sentido, la legalidad carece de legitimidad si no es soportada por la decisión y vigilancia ciudadanas. El mero respeto a la ley lo único que enuncia es una relación de dominio; lo que la doctrina de Locke agrega es la justificación racional de ese dominio. Con esta interpretación, establecía la doctrina política llamada "liberalismo", centrada en las nociones inseparables de derechos individuales irre-

<sup>11</sup> Herdegen, Matthias, *Derecho internacional público*, México, UNAM-Konrad Adenauer Stiftung, 2005, p. 17.

<sup>12</sup> Cfr. Hobbes, Thomas, *Leviatán*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.

<sup>13</sup> *Ibíd.*

<sup>14</sup> Cfr. Merquior, José G., *Liberalismo viejo y nuevo*, México, FCE, 1993, p. 41.

---

nunciables y gobierno mandatario y limitado. Con ello, la figura omnipotente de un gobierno despótico que podía imponer a los súbditos todas las leyes que juzgase convenientes quedaba deslegitimada, y en su lugar se defendía la legitimidad del gobierno y las leyes como expresión de los ciudadanos libremente asociados.<sup>15</sup> Se puede afirmar que es de los primeros pensadores en postular la existencia de derechos humanos naturales cuya protección es la única función legítima de un gobierno, pero en seguida restringe la calidad de ciudadanos sólo a los propietarios inmobiliarios, con lo cual elimina la posibilidad de participación política y con ello de ejercicio de sus derechos humanos básicos a la mayor parte de la población. No obstante, la noción de ley se había postulado en una clave que ya nunca se abandonaría: la de su justicia vinculada a la decisión ciudadana y a ciertos derechos humanos básicos.

A mediados del siglo XVIII, el filósofo francés Juan Jacobo Rousseau agregaría nuevas ideas a esta noción de ley como soberanía ciudadana.<sup>16</sup> Partiendo de un esquema similar a los de Hobbes y Locke, Rousseau se planteó también el contrato social como una salida del estado de naturaleza y la inauguración de la sociedad políticamente organizada. Sin embargo, el contrato social de Rousseau no suponía ninguna renuncia (Hobbes) ni delegación (Locke) de la libertad natural de los individuos por medio del contrato social. Para Rousseau, los hombres son libres por naturaleza, y la renuncia a esta libertad implicaría la renuncia a su propia condición humana.

La solución propuesta por Rousseau es la siguiente: si todos los hombres renuncian a su libertad natural y la ponen en manos de la sociedad (que se constituye con esta renuncia), pero no en las manos de ningún individuo particular, recibirán de la sociedad la misma libertad que han otorgado, sólo que ahora reforzada y protegida por la colectividad. Dicho de otro modo, los hombres reciben una libertad cívica o política a cambio de su libertad natural. La libertad no se pierde en ningún momento; más bien, se enriquece para permitir el desarrollo plenamente humano de todos los contratantes. Otra vez a diferencia de Hobbes y Locke, Rousseau no otorga la soberanía a ningún gobernante, sino que la mantiene en el cuerpo social creado por el contrato; por lo tanto, el único soberano es el pueblo mismo reunido, es decir, la comunidad política. Toda decisión, toda norma y toda acción pública deberán venir de esta comunidad deliberante y eje-

<sup>15</sup> Locke, John, *The Second Treatise on Civil Government*, Prometheus Books, New York 1986, p. 58.

<sup>16</sup> Véase su Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres, Fondo de Cultura Económica, México 2000.

---

cutiva. De este modo, cada uno de los miembros, ahora convertido en ciudadano, no obedecerá a nadie en particular (porque nadie en particular manda), sino que seguirá obedeciéndose a sí mismo (porque todo acto de la comunidad política es visto como propio por cada uno). La voluntad general, cuyo objetivo no es el bien particular de individuos o grupos, sino el bien común o general, se expresa mediante leyes. Estas leyes son plenamente legítimas porque, proviniendo del acuerdo voluntario de los hombres, expresan al mismo tiempo los intereses compartidos de todos los hombres. En las leyes se identifican la libertad individual y el bienestar social sin caer en contradicciones, porque, en opinión de Rousseau, la libertad individual sólo puede ser plenamente ejercida en el marco de la voluntad general que asegura las condiciones públicas que la hacen posible.<sup>17</sup>

Una de las definiciones más precisas de la noción de Estado de derecho en el pensamiento moderno está probablemente en la obra del filósofo de finales del siglo XVIII Emmanuel Kant.<sup>18</sup> Este pensador trató de justificar a plenitud la fundamentación de las leyes públicas en la razón y libertad individuales, este pensador alemán culmina la tradición moderna del contrato social adecuándola a una justificación de la ley a partir de la noción de autonomía moral de los individuos. Esta autonomía no significa otra cosa que la ausencia de dependencias externas del juicio moral y, por tanto, libertad y responsabilidad morales de los individuos. Aunque Kant desarrolla toda una argumentación previa de orden moral que servirá de fundamento a su concepción de la política y de las leyes, aquí, partiremos sólo de la idea kantiana de la razón autolegisladora, es decir, de su idea de que la libertad natural de los hombres se caracteriza por la capacidad de dotarse a sí misma de leyes morales y jurídicas que guían de manera recta su conducta práctica.<sup>19</sup>

Si un Estado sólo puede ser la unión de hombres libres bajo normas jurídicas, estamos ya ante el elemento esencial del Estado de derecho: la "juridización" de la política. Cuando la política es regida por normas jurídicas generales y abstractas, tenemos como consecuencia la protección de los derechos individuales por medio de un poder político coactivo y la actuación del gobierno limitada por los derechos ciudadanos.<sup>20</sup> La figura máxima

<sup>17</sup> *Ibíd.*, pp 25-50.

<sup>18</sup> El pensamiento político de Kant puede encontrarse, en sus términos básicos, en las siguientes obras: *La metafísica de las costumbres*, Tecnos, Madrid, 1989; *Teoría y práctica*, Tecnos, Madrid, 1986; *Ideas para una historia universal en clave cosmopolita y otros escritos sobre filosofía de la historia*, Tecnos, Madrid, 1987, y *La paz perpetua*, Madrid, Tecnos, 1985.

<sup>19</sup> Emmanuel Kant, *La metafísica de las costumbres, cit.*, p. 17.

<sup>20</sup> *Ibíd.*, pp. 36 ss.

que garantiza esos derechos es la Constitución, concebida como ley fundamental cuyos principios velan por la libertad de los ciudadanos.

Así entonces ningún sistema legal que carezca de los requisitos mínimos exigidos por los pensadores liberales que hemos revisado podría ser un genuino Estado de derecho. A través de la historia se observa que por muchos años, la voluntad del hombre estuvo por encima de las leyes. La idea moderna del Estado de derecho surge en forma incipiente a finales del siglo XVIII y a principios del XIX, cuando los fundamentos de las revoluciones mundiales impelen a superar el absolutismo de la de la monarquía mediante regímenes democráticos, en los que se sustituyó el poder autoritario del monarca por el de un gobernante elegido por el pueblo y sujeto a las restricciones, derechos y obligaciones que se impusieron en los ordenamientos jurídicos que pretendieron proteger la libertad de los hombres.<sup>21</sup>

Así entonces, el Estado de derecho representa la confluencia de diferentes principios y postulados filosófico-políticos, de diversos pensadores, variados movimientos y fuerzas históricos, los cuales toman cuerpo en un conjunto de estructuras e instituciones que apenas en tiempos recientes se reconocen como elementos congruentes de un "modelo": el Estado liberal occidental. Así entonces, el concepto de Estado de derecho es una respuesta al Estado absolutista, caracterizado por la ausencia de libertades, la concentración del poder y la irresponsabilidad de los titulares de los órganos del poder. De ahí que la garantía jurídica del Estado de derecho corresponda al constitucionalismo moderno.<sup>22</sup> En el siglo XX el Estado de derecho ha tenido como contrapunto al totalitarismo. Por eso Zippelius señala que el Estado de derecho está orientado a vedar la expansión totalitaria del Estado.<sup>23</sup> El totalitarismo se caracterizó por la supresión de libertades individuales y públicas, incluyendo la proscripción de partidos, de órganos deliberativos y de libertades de tránsito, reunión y expresión. Eso no obstante, el totalitarismo procuró legitimarse a través de instrumentos jurídicos.

De ahí que resulte necesario establecer el concepto de Estado de derecho, se observan los análisis desde distintos ángulos, así tenemos como lo que Guastini señala:

En primer sentido el Estado de derecho es aquel en el que están garantizados los derechos de libertad de los ciudadanos, en un segundo sentido, Estado de derecho es aquel Estado en el cual el poder político está limitado por el derecho, en

<sup>21</sup> Orozco Sánchez, Cesar Alejandro, *Aplicación de la ley y principios de actuación en el Estado de derecho*, Gaceta de la CEDHJ, No.42, año XII, octubre – diciembre 2005, p. 123.

<sup>22</sup> Valadés, Diego, "La no aplicación de las normas y el Estado de derecho", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 103, México, enero-abril de 2002. p. 67.

<sup>23</sup> Zippelius, Reinhold, *Teoría General del Estado*, México, UNAM, 1987, pp. 37 ss.

un tercer sentido, Estado de derecho es aquel Estado en el cual todo acto de ejercicio del poder político está sujeto al principio de legalidad.<sup>24</sup>

La expresión “Estado de derecho” no es admitida por Kelsen, para quien existe identidad del orden estatal y del orden jurídico. Así, “todo Estado tiene que ser Estado de Derecho en sentido formal, puesto que todo Estado tiene que constituir un orden coactivo... y todo orden coactivo tiene que ser un orden jurídico”. De lo anterior podemos señalar que el Estado de derecho es un tipo de Estado considerado como un concepto de teoría política, jurídica y moral que defiende la premisa de que la autoridad del gobierno sólo puede ser llevada a cabo siguiendo leyes escritas, las cuales deben haber sido adoptadas mediante un procedimiento establecido. No cualquier Estado ni cualquier derecho conforman un Estado de derecho;<sup>25</sup> únicamente, aquel Estado controlado por el derecho y aquel derecho legítimo (democrático). En resumen, el Estado de derecho es aquel Estado en el que autoridades e individuos se rigen por el derecho, y éste incorpora los derechos y las libertades fundamentales, y es aplicado por instituciones imparciales y accesibles que generan certidumbre.

### III. DERECHOS HUMANOS COMO UN ELEMENTO ESENCIAL DEL ESTADO DE DERECHO

De la anterior definición se logra identificar claramente que se requieren requisitos para conformar un Estado de derecho. Entre los elementos necesarios podemos señalar que esta “la división de poderes”, como base de la distribución del poder en diferentes funciones garantiza que el poder del Estado no se concentre en una sola institución, sino que se distribuya permitiendo mayor eficiencia y los debidos controles evitando arbitrariedades y abuso del mismo. Ya en la Antigüedad se consideraba la conveniencia del control y equilibrio del poder a través de la confrontación y cooperación de varias fuerzas. Cicerón (y antes de él, Polibio) atribuía el éxito y la estabilidad de la República romana a la sabia combinación, en una “constitución mixta”, de elementos monárquicos, aristocráticos y democráticos.<sup>26</sup> Sin embargo, a diferencia de la concepción antigua, donde los elementos

<sup>24</sup> Guastini, Ricardo, *Note su Statu di diritto, sistema giuridico sistema politico, en Analisi e diritto*, Roma 2002. p. 170.

<sup>25</sup> Véase: Definición Estado de Derecho (CIDAC), Centro de Investigación y Docencia A. C. en [www.cidac.org/vnm/pdf/informacion-edo\\_de\\_derecho.PDF](http://www.cidac.org/vnm/pdf/informacion-edo_de_derecho.PDF). Consultada el 16/08/2008.

<sup>26</sup> De la República, libro primero. Véase también Bobbio, Norberto: *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*, trad. de José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económico, 1987, pp. 44 y ss.

---

de la “constitución mixta” pueden ligarse a grupos y clases sociales definidas (por ejemplo, nobles y plebeyos), la visión moderna toma como punto de partida la diferenciación de funciones y, consecuentemente, de órganos, dentro del aparato institucional del Estado, que se ha vuelto relativamente autónomo de la sociedad.<sup>27</sup> “Que el poder detenga al poder” (Montesquieu) sigue siendo el principio de la separación de poderes, ya sea que ésta asuma un estilo más confrontacional, como en el sistema presidencial de los Estados Unidos, o más cooperativo, como en los regímenes parlamentarios europeos.

Otro elemento es “el imperio del derecho”, que otorga certidumbre y seguridad jurídicas, esto es, la posibilidad de calcular las consecuencias de sus actos respecto de otros particulares o en relación con el poder público. Con este elemento debemos entender la obediencia a las normas establecidas, ya que las normas deben ser expresión de la voluntad popular y deben someterse a ella tanto gobernantes como gobernados, el principio de legalidad: “Todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en el derecho en vigor”. Es decir, que todo acto de la autoridad pública debe tener fundamento en una norma legal vigente y, más allá, dicha norma legal debe encontrar su propio sustento en una norma superior. El principio de legalidad responde a la contraposición entre “el gobierno de los hombres” y “el gobierno de las leyes”, según la cual, en el primer caso, los gobernados se encuentran desprotegidos frente al arbitrio del gobernante y, en el segundo, los súbditos cuentan con elementos para conocer los límites y alcances del ejercicio de la autoridad. Esta dicotomía encierra un juicio de valor: donde impera la legalidad los gobernados gozan de certeza y seguridad jurídica y disfrutan, en principio, de igualdad frente a la ley (ideal griego de isonomía); donde la legalidad es un principio ausente, los gobernantes cuentan con un margen discrecional absoluto para afectar la vida de sus súbditos.

También encontramos a otro elemento que es que existan “garantías institucionales de certidumbre, imparcialidad y acceso”, que significa que el aspecto dinámico del derecho (aplicación de normas a casos concretos) es ejecutado por instituciones imparciales y accesibles (tribunales previamente establecidos) que generan certidumbre, mediante procedimientos accesibles para todos (equidad en el acceso a la justicia) y que tienen por objeto garantizar que todas las penas se encuentran fundadas y motivadas en derecho. Es decir, las autoridades nada pueden hacer que no esté pre-

<sup>27</sup> Esta afirmación debe matizarse históricamente, si recordamos que la teoría de la división de poderes (Locke, Montesquieu) se elabora teniendo como trasfondo las luchas entre el monarca y los estamentos, y especialmente ante el ascenso de la burguesía.

---

visto en las leyes; cualquier posible afectación de los derechos del individuo debe estar debidamente fundada y justificada por una norma, a la vez que el afectado debe contar con la posibilidad de defenderse y ser escuchado (garantía de audiencia o principio del debido proceso legal). Cabe resaltar que esta característica es, sin duda, el corazón de todo Estado de derecho moderno ya que, en la aplicación de las leyes, se materializa la relación cotidiana y efectiva del cuerpo normativo con los sujetos sometidos a su imperio.

También como elemento esencial del Estado de derecho está “El reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales de las personas, así como el establecimiento de garantías que aseguren su tutela efectiva”.

El Estado de derecho alude a un particular diseño institucional que, con el objeto de proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, intenta guiar, controlar y limitar el ejercicio del poder público a través de normas de carácter general, que conformen un sistema claro y conocido por todos.<sup>28</sup>

Como hemos visto la situación de los derechos humanos esta en boga y no es para menos, ahora este respeto y garantías se dan a través del ordenamiento jurídico respectivo el cual también contempla los mecanismos o recursos que se pueden interponer en caso de atropello o violación de alguno de estos derechos. Para los revolucionarios franceses y americanos la protección de los derechos del hombre era el fundamento y la finalidad de las instituciones sociales. Se trata de derechos innatos, anteriores y superiores al Estado, que éste sólo puede reconocer. Sin embargo, para asegurarlos y como forma de “garantía”, estos derechos se proclaman solemnemente en una declaración “a fin de que los actos del Poder Legislativo y los del Ejecutivo, pudiendo ser en cada instante comparados con la finalidad de toda institución política, sean más respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas en adelante en principios simples e indiscutibles, contribuyan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos”.<sup>29</sup>

Si estos requisitos se cumplen aumentan las posibilidades de que los gobernados cuenten con niveles aceptables de certeza y seguridad jurídica. Sin embargo, todavía podemos ir más lejos: para algunos estudiosos el Estado de derecho necesariamente implica al “principio democrático” y a

<sup>28</sup> Ruiz Valerio, José Fabián, *¿Democracia o Constitución?, el debate actual sobre el Estado de derecho*, México, Fontamara, 2009, p. 49.

<sup>29</sup> Preámbulo de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789. Recuérdese también en lo proclamado por el artículo 16 de la misma declaración: “Toda sociedad en la que no está asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de los poderes no tiene Constitución”.

---

la noción de “derechos fundamentales”. Desde esta óptica, el concepto adquiere una dimensión más amplia: se trata de un “Estado democrático de derecho”, ya que no basta con la existencia de normas con ciertas características sino que las mismas deben ser la manifestación indirecta de la voluntad popular. Así pues, leyes generales, estables, claras y públicas que son emitidas por un Poder Legislativo electo popularmente y que contemplan a los derechos fundamentales del hombre, en adición a un sistema judicial imparcial, cuyos jueces (aplicadores del derecho) se apegan a los procedimientos legales y fundan y motivan sus sentencias, es la fórmula que da como resultado a un Estado democrático de derecho.

#### IV. ESTADO DE DERECHO Y DEMOCRACIA

El concepto de Estado de derecho nos a una reflexión integral, tanto del terreno de la política, como de los valores y principios jurídicos, así como primordialmente en la estructura básica de la sociedad, es decir, en el sistema de instituciones fundamentales que permiten calificar de democrática a una determinada sociedad. Y lo cierto es que existen sociedades democráticas y legales donde el reparto de la riqueza es más limitado que en otras o donde los criterios para establecer penas podrían ser considerados excesivamente severos; pero no se trata de la distancia que media entre el autoritarismo y la democracia, sino una distancia dentro del propio modelo de Estado de derecho. Existen, así, enormes diferencias entre los sistemas sociales de los distintos países democráticos, aunque estas diferencias tengan más que ver con las instituciones de justicia distributiva y los servicios sociales que con la legitimidad de la ley. Algunos se nos antojan más justos, otros más restrictivos, pero todos comparten una estructura legal similar que nos permite clasificarlos dentro del mismo terreno. Por ello, es necesario recalcar que el Estado de derecho no es equivalente a la justicia social, pero, y esto es esencial, ningún modelo de justicia social razonable puede ser alcanzado sino a través de los cauces del Estado de derecho. Del mismo modo, la democracia no es equivalente a una distribución equitativa de la riqueza; pero sólo mediante los poderes democráticos es posible distribuir la riqueza social sin graves injusticias ni derramamiento de sangre. En todo caso, el Estado de derecho propicia un amplio espacio para la reforma de las instituciones existentes y para la búsqueda de los

proyectos sociales legítimos que se sostienen desde la pluralidad de la vida colectiva.<sup>30</sup>

El Estado de derecho choca con los sistemas totalitarios y autoritarios, es decir, con los sistemas donde no existe control efectivo sobre el gobierno y los derechos elementales de los ciudadanos no son respetados. Su principio básico es que no toda legalidad es deseable, aunque sea efectiva. La historia ha registrado sistemas legales que no pueden ser considerados genuinos Estados de derecho. La legalidad establecida por el gobierno nazi (*Nationalsozialistischen Rechtsstaat*), la legalidad del franquismo (las Leyes Fundamentales del Estado) y la legalidad de los países comunistas organizados política y jurídicamente a partir del supuesto de la supremacía del partido revolucionario son ejemplos de sistemas legales, todos ellos con buen funcionamiento y prolongada aplicación, que no podrían calificarse como Estados de derecho.

La democracia está conformada, entonces, como un modelo con cuatro dimensiones, cada una de ellas correspondiente con los cuatro tipos de derechos fundamentales. Los derechos políticos, los derechos civiles, los derechos de libertad y los derechos sociales. Los dos primeros tipos de derechos, llamados derechos secundarios, formales o instrumentales, fundamentan la legitimidad en la esfera de la política y de la economía, y por lo tanto, la dimensión formal, política y civil, de la democracia. Los otros dos tipos de derechos (de libertad y sociales) llamados primarios, sustanciales o finales, marcan lo que está prohibido hacer a la autonomía política y económica de las personas, fundamentando la legitimidad de la sustancia de las decisiones y, por lo tanto, la dimensión sustancial de la democracia. La dimensión política es la base de las otras tres, en ausencia de la cual no puede hablarse de democracia. Sin embargo, es insuficiente para definir a la democracia, por lo que se requiere de las cuatro dimensiones de forma conjunta para poder hablar de democracia constitucional, con base en la cual se sustrae a todo poder decisorio, tanto público como privado, la disponibilidad de los derechos fundamentales en su conjunto.<sup>31</sup>

El paradigma de la democracia constitucional se impuso luego de la Segunda Guerra Mundial para evitar que se produjeran en lo sucesivo experiencias del tipo nazi o fascista. Las consecuencias de este modelo es que los ciudadanos se convierten en titulares de los derechos fundamentales. Por ello, las personas adquieren una ubicación sobre-ordenada al conjunto

<sup>30</sup> Rodríguez Zepeda, Jesús, *Estado de derecho y Democracia*, Instituto Federal Electoral, en: [http://bibliotecadigital.conevyt.org.mx/colecciones/ciudadania/estado\\_de\\_derecho\\_y\\_democracia.htm#10](http://bibliotecadigital.conevyt.org.mx/colecciones/ciudadania/estado_de_derecho_y_democracia.htm#10) página consultada el 20/06/ 2009.

<sup>31</sup> Ruiz Valerio, José Fabián, *op. cit.*, p. 162.

---

de poderes públicos y privados, que están vinculados a los derechos fundamentales, donde reside la soberanía, en el "único sentido en el cual es aún lícito hacer uso de esta vieja palabra".<sup>32</sup> El concepto sustancial de la democracia propuesto por Ferrajoli, coloca a la democracia en una esfera normativa: en tanto modelo se concreta en su respeto y subordinación a la Constitución rígidamente establecida. Ésta democracia sustancial resulta el complemento necesario de la democracia formal (poliarquía), porque la democracia es forma, pero también sustancia.<sup>33</sup>

## V. RETOS DEL ESTADO DE DERECHO EN UNA DEMOCRACIA EN CONSOLIDACIÓN

El principal reto político de una democracia en consolidación para hacer valer el estado de derecho es igualar los conceptos de legalidad y legitimidad, clarificar el concepto de autoridad democrática y legítima (diferente de autoritarismo) y fomentar la exigencia ciudadana para hacer cumplir al gobierno<sup>34</sup>.

Igualar los conceptos de legalidad y legitimidad no sólo es una tarea del gobierno, en donde la legitimidad sea consecuencia de la legalidad, sino también la ciudadanía en general debe apoyar el establecimiento de la legalidad como elemento indispensable de sus demandas sociales. En este sentido la ciudadanía tiene que desterrar la idea que sólo unos cuantos pueden hacer valer el Estado de derecho, tiene que confiar en sus instituciones y hacer valer su derecho a exigir cuentas con base en la legalidad que le otorga el Estado de derecho que el régimen democrático supuestamente construye. Así, el reto más grande es acatar el Estado de derecho promoviendo cambios que lo vuelvan más justo y equitativo lo que equivale a su legitimación consecuente.

Así, la aplicación del Estado de derecho en México tiene que ir de la mano de la superación de una legitimidad basada en la impunidad y la negociación de la ley. Por otro lado, el reto socioeconómico para cerrar la brecha de desigualdad y pobreza implica la aplicación de políticas eficaces y no asistencialistas, erradicar el discurso populista a la hora de su aplicación, fortalecer la procuración y administración de justicia, combatir efecti-

<sup>32</sup> Ferrajoli, Luigi, "Sobre la definición de democracia. Una discusión con Michelangelo Bovero", *Isonomía*, 19, octubre de 2003, pp. 227-240.

<sup>33</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*, 8a. ed., Trotta, 2006.

<sup>34</sup> Linz, Juan and Stepan, Alfred, *Problems of Democratic Transition and Consolidation: Southern Europe, South America and Post-Communist Europe*, Baltimore, The John Hopkins University Press, 1996.

vamente la pobreza mejorando la inversión pública eficaz en educación, salud y vivienda, y mejorar la seguridad en general de la población.

Sin estos cambios políticos y sociales previos, es imposible hacer prevalecer un estado de derecho y una democracia sin Estado de derecho es una democracia frágil, insostenible e inequitativa. Como señala Díaz Müller “el desafío de la modernidad radica en la alternativa de traer a buen puerto a la mayoría de los países sumidos en el subdesarrollo”.<sup>35</sup>

Por lo tanto, la consolidación democrática requiere de legalidad y legitimidad de los gobiernos, de una ciudadanía atenta que exija cuentas, del desarrollo económico, del desarrollo social, de la fortaleza institucional y de una nueva cultura de la legalidad.

## VI. LA PROBLEMÁTICA ACTUAL MEXICANA

México transita por un periodo de cambio político que ha afectado su gobernabilidad, sus garantías de consolidación democrática, de forma tal que hoy día es pertinente preguntarse sobre la factibilidad de crear un Estado democrático de derecho.<sup>36</sup>

Se puede señalar que el marco institucional prevaleciente impide, en la práctica, que un importante sector de la población tenga acceso a la seguridad jurídica, al tiempo que tolera que ciertos grupos se coloquen abiertamente por encima de las leyes. De esta manera, por un lado, los costos y los beneficios del derecho no se distribuyen en forma equitativa y, por el otro, el que unos incumplan sin enfrentar castigos representa un incentivo para que los demás también lo hagan. Lo grave de esta situación consiste en que es principalmente el gobierno el que desobedece las leyes.

Paradójicamente en el papel, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>37</sup> contempla elementos propios de un Estado de derecho moderno. No sólo se consagran las garantías de certeza (artículos 103, 107, 71, 72 y 73) y seguridad jurídicas (artículos 14 y 16) sino que además se incluye al principio democrático (artículo 41) y a la noción de derechos fundamentales (artículos 1o. al 29). Nuestro problema rebasa el ám-

<sup>35</sup> Díaz Müller, Luis T., *El síndrome de cenicienta, Globalización de la ciencia: bioética y derechos humanos*, México, Porrúa, 2007, p. 204.

<sup>36</sup> Alvarado, Arturo y Arzt, Sigrid, *El desafío democrático de México: seguridad y Estado de derecho*, México, El Colegio de México, 2001, p. 9. Véase también De la Madrid Hurtado, Miguel, *Constitución, Estado de derecho y democracia*, México, UNAM, 2004., p.151 y ss.

<sup>37</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Edición 2005.

---

bito formal y se inserta en el ámbito de la aplicación y el respeto a las leyes. Es verdad que desde el punto de vista del “principio democrático” hemos avanzado considerablemente, pero en el ámbito del respeto a la legalidad estamos en pañales. Violar la ley es cotidiano, comienza por los gobernantes y se extiende a los gobernados: se viola la ley para obtener beneficios individuales o, peor aún, se viola en aras de concepciones personales de cómo debería ser la legalidad. En nuestro país, el orden jurídico y la justicia sufren graves problemas. Para comenzar, podemos afirmar que no se tiene un conjunto de principios de derechos claros y respetados por todos. Al contrario, las normas son generalmente desobedecidas tanto por autoridades como por particulares, lo cual hace que no exista certidumbre en las relaciones sociales.<sup>38</sup>

La aplicación del Estado de derecho requiere de reglas claras, sanciones ejecutables y de una cultura de la legalidad que sustente ese Estado de derecho. Desafortunadamente, México carece de una cultura de la legalidad. La Encuesta Nacional sobre Cultura Política y Practicas Ciudadanas (ENCUP 2003) muestra que la democracia mexicana se ha cimentado sobre una débil cultura de la legalidad, fruto de la desconfianza de los ciudadanos hacia sus instituciones, de diversos los rastros de autoritarismo todavía vigentes entre la población y de varias condiciones socioeconómicas adversas a lo largo del país.<sup>39</sup>

Vemos como ejemplo en el derecho corporativo, la ley consagra formalmente la prohibición constitucional expresa de los monopolios privados, al tiempo que se privatizan empresas públicas sin leyes que garanticen plenamente la competencia.<sup>40</sup>

Se puede observar que la situación actual del Estado de derecho en nuestro país con respecto al elemento esencial concerniente al respeto y garantías de los derechos fundamentales se puede apreciar claramente que en nuestro país existen problemas muy graves de violación de los derechos humanos, principalmente por parte de las policías federales y locales, que van desde las amenazas, el robo y las detenciones ilegales hasta la tortura y el asesinato de personas. Esta situación no se ha podido ventilar

<sup>38</sup> Véase, Rubio, Luis, Magaloni, Beatriz y Jaime, Edna (coords.), *op. cit.*, capítulo: *Modernización y Estado de derecho*, pp. 18 y ss.

<sup>39</sup> Según datos de la ENCUP 2003, el 63 por ciento de población opina que las leyes se aplican en beneficio de unos cuantos y sólo un 37 por ciento opina que las leyes se aplican para lograr el beneficio de todos. Fuente: Encuesta Nacional sobre Cultura Política y Practicas Ciudadanas (ENCUP 2003), Secretaría de Gobernación, [www.segob.gob.mx](http://www.segob.gob.mx).

<sup>40</sup> Existe una nueva Ley de Competencia Económica, que crea una Comisión gubernamental encargada de su aplicación, pero precisamente su novedad impide hacer algún pronóstico sobre la eficacia de su funcionamiento.

ante el Poder Judicial debido a varias circunstancias. En primer lugar, por la dificultad de probar procesalmente dichos hechos ilegales. En segundo lugar, ha sido difícil que el Poder Judicial controle a las policías, dado que muchas de las personas ofendidas pertenecen a grupos de bajos recursos que no están en posibilidades de enfrentar los costos de los litigios y contratar abogados de buena calidad. Por último, el problema de la corrupción generalizada de las policías rebasa en mucho el alcance, caso por caso, de las sentencias judiciales.<sup>41</sup>

La gravedad del problema de la violación de los derechos humanos es tal que ha sido necesario crear un organismo dedicado exclusivamente a investigar y controlar este tipo de abusos del poder: la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). Organismos muy similares existen en otros países bajo el nombre de "*Ombudsman*" (abogado o representante del pueblo, en lengua sueca). Sin embargo, la CNDH no puede remediar por sí sola el problema de la violación de los derechos humanos. Para ello, se requiere que, paralelamente a su trabajo, se reformen los cuerpos policíacos, tanto en el aspecto de su eficiencia, la policía logra detener aproximadamente sólo a uno de cada 10 presuntos delincuentes, con lo que quedan impunes cerca del 90% de los delitos,<sup>42</sup> como en la vertiente del apego a la ley y ética profesional en el desempeño de este servicio público. Las policías en México se han constituido en peligrosos gremios que gozan de una casi absoluta impunidad, de una ventaja comparativa gigantesca en el uso de la violencia, y que actúan con gran independencia de la voluntad de sus superiores jerárquicos. Además, son muy temidos por los ciudadanos: en encuestas nacionales la policía aparece como la institución que cuenta con la más baja confiabilidad, pues solamente se la reconoce el 24% de los encuestados. Esto tiene graves consecuencias para la credibilidad del gobierno mexicano y la legitimidad del régimen político en su conjunto.<sup>43</sup>

En un Estado de derecho las leyes y los reglamentos derivan su validez de la Constitución; nuestra Constitución mexicana vigente de 1917 ha sido reformada alrededor de 600 veces, de acuerdo con la necesidad política del momento y las aspiraciones de los distintos grupos en el poder. De

<sup>41</sup> Cfr. Rubio, Luis, Magaloni, Beatriz y Jaime, Edna (coords.), *A la puerta de la ley, El Estado de derecho en México*, capítulo I: *Modernización y Estado de derecho*, México, Centro de Investigación para el Desarrollo A. C., 2005, p. 20 y ss.

<sup>42</sup> Véase el capítulo III: *La justicia penal en México*, en Rubio, Luis, Magaloni, Beatriz y Jaime, Edna (coords.), *op. cit.*, pp. 85 y ss.

<sup>43</sup> Véase Basáñez, Miguel: "Encuesta electoral", en la revista *Este país*, núm. 5, agosto de 2003, pp. 3-9. En lo relativo a la confiabilidad de los servicios públicos: escuelas, 67%; servicio médico, 55%; teléfono, 40%; basura y limpia, 41%; seguridad y vigilancia, 32%; policía, 24%.

---

ahí que no constituya en realidad un “pacto social inicial”, en el lenguaje contractualista de los filósofos y pensadores liberales, sino una amalgama de proyectos políticos muchas veces irreconciliables), si la Ley Suprema no refleja la realidad del país y tampoco constituye un ordenamiento jurídico coherente, no se puede esperar que las leyes, en general, y la impartición de justicia, en particular, respondan al reto de la modernización.

En resumen se puede apreciar que México, a pesar de los muchos esfuerzos que se han realizado, no se ha logrado establecer un gobierno que cumpla con estos requisitos mínimos de eficacia y legalidad. A pesar de la falta de una policía judicial que efectivamente imponga el orden y de un Poder Judicial capaz de obligar a las policías,<sup>44</sup> a la burocracia y a los particulares, a sujetarse en todos los casos al derecho, paradójicamente no existe el problema de la violencia o anarquía generalizada. Esto se debe, en gran parte, a que existen otros mecanismos extra-legales y acuerdos informales para la solución de conflictos.

## VII. REFLEXIÓN FINAL

La visión sustentada en la presente ponencia constituye una apuesta a favor de la democracia, propuesta que transita a través del Estado de derecho. En primer lugar, porque la profundización de éste constituye un camino alternativo, pero de indudable importancia, para avanzar en la consolidación democrática, al tiempo que también se profundiza en la calidad de ésta.

En segundo lugar, tanto la democracia como el Estado de derecho apuestan al individuo autónomo: dotado de derechos, inteligente, informado, capaz de decidir, capaz de comprometerse con sus propias decisiones. El Estado de derecho lo hace a partir de la defensa de los derechos fundamentales, los mismos que se constituyen en condición de la democracia. Por lo tanto, a través de la ampliación de los márgenes de autonomía personal, el Estado de derecho refuerza las condiciones que hacen posible a la democracia, y a través de ellas, afianza y profundiza a la propia democracia.

A través de la autonomía de las personas, la democracia permite construir la verdad pública a partir del diálogo y posterior consenso entre seres

<sup>44</sup> Al respecto debe recordarse que los jueces pertenecen al Poder Judicial, mientras que las policías judiciales, no obstante su nombre, forman parte del Poder Ejecutivo. Dependen directamente del Ministerio Público, que depende a su vez de la Procuraduría General de la República y de las procuradurías de justicia de los estados y del Distrito Federal.

con punto de vista, experiencias e ideales diferentes. Por eso la democracia no puede apostar a cotos vedados o áreas de lo indecible. Será negar su propia apuesta a favor de la inteligencia, la capacidad informada de decidir y el compromiso propio de las personas. Si sostenemos una concepción de las personas basada en la autonomía y en la libertad, no podemos menos que permitir que esas personas decidan qué derechos desean incluir en la Constitución y cómo hacerlo, para luego buscar la fórmula que mejor se preste a defenderlos, pero sin transgredir los principios democráticos.

La propia autonomía personal, uno de los valores que sustentan a la democracia y que justifican al Estado de derecho, es la mejor garantía de que podemos creer en el uso de que las personas hagan de las potencialidades de la democracia. En este camino, el Estado de derecho sigue brindando un servicio imprescindible, de allí su importancia.

## VIII. FUENTES DE INFORMACIÓN

### *Bibliográficas*

- Alvarado, Arturo y Arzt, Sigrid, *El desafío democrático de México: seguridad y Estado de derecho*, México, El Colegio de México, 2001.
- Aristóteles, "La política", *Obras*, Madrid, Aguilar, 1977.
- Basáñez, Miguel, "Encuesta electoral", en la revista *Este país*, núm. 5, agosto de 2003.
- Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, 2a. ed. en español del Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
- — —, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*, trad. de José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 1987.
- Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant: "Access to Justice: The Worldwide Movement to Make Rights Effective. A General Report", en Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant (eds.), *Access to Justice. A World Survey*, Milán-Aalphenaaandenrijn, Giufrre-Sijthoff & Noordhoff, 1978-79.
- De la Madrid Hurtado, Miguel, *Constitución, Estado de derecho y democracia*, México, UNAM, 2004.

- Díaz Müller, Luis T., *El síndrome de cenicienta, Globalización de la ciencia: bioética y derechos humanos*, México, Porrúa, 2007.
- Ferrajoli, Luigi, "Sobre la definición de democracia. Una discusión con Michelangelo Bovero", *Isonomía*, 19, octubre de 2003.
- — —, *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*, 8a. ed., Trotta, 2006.
- Guastini, Ricardo, *Note su Statu di diritto, sistema giuridico sistema politico, en Analisi e diritto*, Roma, 2002.
- Hamilton, A., Madison, J., James, J., *El federalista*, 5a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1994.
- Herdegen, Matthias, *Derecho internacional público*, México, UNAM-Konrad Adenauer Stiftung, 2005.
- Hobbes, Thomas, *Leviatán*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.
- Kant, Emmanuel, *La metafísica de las costumbres*, Madrid, Tecnos, 1989.
- — —, *Teoría y práctica*, Madrid, Tecnos, 1986.
- — —, *La paz perpetua*, Madrid, Tecnos, 1985.
- Kelsen, Hans, *Allgemeine Staatslehre (1925), Neudruck Bad Homburg v. d. H.* 1966.
- Linz, Juan and Stepan, Alfred, *Problems of Democratic Transition and Consolidation: Southern Europe, South America and Post-Communist Europe*, Baltimore, The John Hopkins University Press, 1996.
- Locke, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, Madrid, Aguilar, Biblioteca de Iniciación Filosófica, 1979.
- — —, *The Second Treatise on Civil Government*, Prometheus Books, New York, 1986.
- Maquiavelo, Nicolás, *El príncipe*, 7a. ed., México, Editores Mexicanos Unidos, 1983.

- 
- Merquior, José G., *Liberalismo viejo y nuevo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.
- Orozco Sánchez, César Alejandro, "Aplicación de la ley y principios de actuación en el Estado de derecho", *Gaceta de la CEDHJ*, núm. 42, año XII, octubre–diciembre de 2005.
- Palombella, Gianligi, *Filosofía del derecho*, Madrid, Tecnos, 1999.
- Pierandrei, F., *I diritti subiettivi pubblici nell'evoluzione della doctrina germanica*, Torino, 1940.
- Platón, "Las leyes", *Obras completas*, Madrid, Aguilar, 1978.
- Popper, Kart, *The Open Society and its Enemies*, New Jersey, Princeton University Press, 2 vols., 1966.
- Rodríguez Zepeda, Jesús, *Estado de derecho y democracia*, No. 12 de la serie Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, México, Instituto Federal Electoral, 2003.
- Rousseau, Jean Jacques, *El contrato social*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
- — —, *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
- Rubio, Luis, Magaloni, Beatriz y Jaime, Edna (coords.), *A la puerta de la ley, El Estado de derecho en México*, México, Centro de Investigación para el Desarrollo A. C., 2005.
- Ruiz Valerio, José Fabián, *¿Democracia o Constitución?, el debate actual sobre el Estado de derecho*, México, Fontamara, 2009, p. 49.
- Sánchez Mejorada y Velasco, *El Estado de derecho, instituto de proposiciones estratégicas*, México, 1996.
- Schmitt, Carl, *Verfassungslehre*, 3a. ed., Berlín, 1954.
- Stern,, K., *Das Staatsrecht der Bundesrepublik Deutschland*, Auflage München, t. I, 1984.

---

Valadés, Diego, "La no aplicación de las normas y el Estado de derecho", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 103, enero-abril de 2002.

Verdú, Pablo Lucas, *Estado liberal de derecho y Estado social de derecho*, Salamanca, 1955.

Zippelius, Reinhold, *Teoría general del Estado*, México, UNAM, 1987.

### *Legislación*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2009.

### *Electrónicas*

[www.cidac.org/vnm/pdf/informacion-edo\\_de\\_derecho.PDF](http://www.cidac.org/vnm/pdf/informacion-edo_de_derecho.PDF).

[http://bibliotecadigital.conevyt.org.mx/colecciones/ciudadania/estado\\_de\\_derecho\\_y\\_democracia.htm#10](http://bibliotecadigital.conevyt.org.mx/colecciones/ciudadania/estado_de_derecho_y_democracia.htm#10).

[www.segob.gob.mx](http://www.segob.gob.mx).